

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL:**

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerán hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES:**

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garza é Hijos, Plegaría, 14. (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.  
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; los de interés particular provee el pago de un real, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y los Serenos Sres. Duques de Montpensier, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las Serenas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**ORDEN PUBLICO.**

Circular.—Núm. 5.

El día 21 de Junio último se ausentó de la casa de Blas Lopez Gonzalez, vecino de Villademor de la Vega, en esposa Teodora Villar Gallego, cuyas señas se insertan á continuación; en cargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndola á mi disposición, caso de ser habida.

Leon 8 de Julio de 1878.—El Gobernador interino, José Antonio Luaces.

**SEÑAS.**

Edad 44 años, estatura regular, pelo negro, ojos idem, cara redonda, color moreno; vestía saya de fulatillo rayado, rodado azul, medias idem, zapatos de paño usados remontados las puntas con cabretilla, en la cabeza un pañuelo morado y otro de paño al cuello.

Llevó 83 rs. en las monedas siguientes: un duro de 20 rs., un medio duro, tres pesetas en plata y lo restante en caudrilla.

**Minas.**

**DON JOSÉ ANTONIO LUACES,**  
GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Luis Fernandez Acovedo, vecino de Valporquero de Rueda, residente en el mismo, de edad de 69 años, profesion cura párroco, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mira de blanda y galeña llamada *Acovedo*, sita en término realengo y misto del pueblo de Bardón y Berdiago, Ayuntamiento de Villayandre, parage llamado la huerta del prado llano y linda al N. cueva de las corujas, al E. Peña de pichago, al S. vallina del peral y al O. el angostico; hace la designación de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata abierta á la orilla derecha del Estero, al sitio llamado bajo la huerta del prado llano y desde él se medirán en direccion E. 150 metros, poniéndose la primera estaca; desde esta en direccion N. 100 metros, fijándose la segunda; desde esta en direccion O. 300 metros, fijándose la tercera; desde ella en direccion S. 400 metros, fijándose la cuarta; desde esta en direccion E. 300 metros fijándose la quinta y desde ella volviendo en direccion N. 300 metros, se señalará la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las indicadas doce pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan

presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 8 de Julio de 1878.—José Antonio Luaces.

(Gaceta del 6 de Julio)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL DECRETO.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley de defensa contra la invasion de la *phylloxera vastatrix*.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

**Á LAS CORTES.**

La fundada alarma que en todas las regiones vitícolas de Europa viene causando el temible pulgón conocido con el nombre de *phylloxera vastatrix*, ha cundido en España en vista de la proximidad del peligro. Y no podía esto menos de suceder, siendo uno de nuestros más ricos veneros de produccion la viticultura, vana de produccion que si llegara á cesarse traería consigo los males sin cuento que se derivan de la miseria. El devastador insecto que por espacio de doce años viene siendo el terror de feraces comarcas, ha dado ocasion para que se planteen los más difíciles problemas.

La ciencia se muestra vencida, puesto que no se conoce un procedimiento rápido, seguro y económico, capaz de combatir sus estragos; en el terreno legal crea más obstáculos que ninguna otra plaga, y en el orden social amenaza ser la causa de la emigracion y la ruina de cuatro millones de almas que viven y prosperan en nuestro país con el cultivo del precioso arbusto á que ataca, con las industrias á que dá lugar

la trasformacion de sus productos y con el comercio que con ellos se desenvuelve. La agricultura, la industria y el comercio, fuentes principales de la riqueza nacional, habian de sufrir un notable menoscabo, que se traduciría muy en breve en perjuicios incalculables. Francia, Suiza, Alemania, Italia, Austria y otros países de Europa han dictado disposiciones más ó ménos enérgicas para evitar la invasion de tan destructora plaga ó para combatirla en la medida á que sus fuerzas alcanzan; y de los ocho países europeos en que la vid se cultiva, muy pocos son los que han dejado de promulgar leyes ó dictar órdenes que tiendan á prevenir la invasion ó á curar los males que produce el terrible empujón. Se aproximan á siete millones de hectáreas la extension de viñedo que á Europa toca defender, cuya produccion vitícola pasa seguramente de 150 millones de hectólitros.

Estos datos prueban de un modo irrecusable que la riqueza vitícola es grande, y justifican cuantos acuerdos hasta el día vienen tomándose por los Gobiernos extranjeros. España por su parte ha hecho hasta ahora cuanto podía hacer; ha enviado comisionados que, estudiando prácticamente la plaga en los países atacados por el mal, pudieran más tarde en el nuestro, si desgraciadamente llegara á presentarse, señalar el peligro y combatir con fruto sus resultados; ha dictado disposiciones que tienden á prevenir esta calamidad; ha tenido digna representacion en el Congreso internacional de Lausana, y ha procurado en fin por cuantos medios se hallan dentro de la esfera de accion de su Gobierno resoluciones preventivas que nos librasen de futuros males, pero habia que oponer á la plaga algo que fuese más potente y más enérgico, porque la energía tiene siempre que estar en razon directa con la proximidad del peligro, y este se acercaba y avanzaba cada vez más hacia nuestras fronteras; habia que establecer entre nuestros campos y el insecto una muralla infranqueable para este; habia que hacer algo más de lo



ciones necesarias para combatir y destruir el insecto y evitar su propagación.

Art. 9.º Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, así como cuantos tienen á su cargo la guardia rural, sean pagados por el Estado, la provincia el Municipio ó las particulares, estarán obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comisión provincial de defensa de cualquier alteración ó síntoma que notasen en los viñedos y pudiera acusar la existencia de la filoxera.

Art. 10. En el caso de presentarse algún foco filoxérico en España ó en sus islas adyacentes se procederá inmediatamente al arraque de todas las cepas mueras ó atacadas, así como al de todas las que se encuentren á 20 metros de distancia de la última de aquellas, destruyéndose por medio del fuego y sobre el mismo terreno con sus sarmientos, hojas y tutores. Además se removerá la tierra hasta donde se juzgue necesario para descubrir y quemar las últimas raíces, desinfectándose el suelo por los medios que aconseja la ciencia y haya prescrito la Comisión central y sin que puedan hacerse nuevas plantaciones de viña mientras que á juicio del Gobierno, de acuerdo con dicha Comisión, subsista el peligro.

El propietario de tales terrenos podrá destinárselos á cualquier otro cultivo, pero quedando sujeto durante el período indicado á la vigilancia ó inspección de la Comisión provincial de defensa.

Art. 11. No se abonará indemnización alguna por las vides muertas ó enfermas que se arranquen. Por las que se destruyan dentro de la zona de 20 metros de que habla el artículo anterior, se abonará al propietario el valor de la cosecha pendiente y de la inmediata. También se le indemnizará el valor de cualquiera planta ó cosecha que sea necesario destruir ó perjudicar para las operaciones indicadas.

Art. 12. El dueño de una viña atacada por la filoxera podrá verificar á sus expensas el arranque y desinfección, siempre que así lo reclamase de la Comisión provincial de defensa dentro de 5 días después de declarada la infección y con la condición de proceder inmediatamente á las operaciones oportunas, bajo la vigilancia y con arreglo á las prescripciones establecidas por dicha Comisión. Transcurrido dicho plazo sin haberse solicitado el permiso, se procederá de oficio á practicar las indicadas operaciones.

Art. 13. Las Comisiones provinciales de defensa mandarán examinar con frecuencia todas las viñas inmediatas á las que se arranquen y dentro del radio que juzguen necesario para vigilar el estado de sus raíces ó impedir la formación de nuevos focos filoxéricos.

Art. 14. Todos los gastos que ocasionara el arranque de cepas, desinfección y demás operaciones confiadas á las Comisiones provinciales de defensa, así como las indemnizaciones que procedieran, serán costeados de un fondo que estará depositado en el Banco de

España y á disposición de la Comisión central de la filoxera. Se formará este fondo con un recargo fijo de 25 céntimos de peseta anuales por cada hectárea de viña que las Diputaciones provinciales deberán consignar por dos años en sus presupuestos, comenzando en el de 1878 á 79.

Si á juicio de la Comisión central hubiese necesidad de continuar imponiendo este recargo, podrá solicitarlo del Gobierno, y este concederle en la forma procedente.

Art. 15. Las Comisiones provinciales de defensa deberán inspeccionar frecuentemente por medio de Delegados facultativos todos los criaderos de cepas, semilleros y viveros de cualquier clase que existan en sus provincias; y el Gobierno, á petición de la Comisión central de la filoxera, y bajo su inspección especial, podrá establecer donde y cuando lo estime oportuno semilleros de vides americanas ó de castas que no sean susceptibles de ser atacadas por la filoxera.

Art. 16. Los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se refiere el art. 8.º, que mostrasen merosidad punible en el cumplimiento de la obligación que por dicho artículo se les impone, incurrirán en la multa de 20 á 500 pesetas, la cual, según los casos y la disciplina categorial de tales funcionarios, impondrá gubernativamente la Comisión central, previo informe de la provincial de defensa.

Art. 17. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualesquiera de los efectos comprendidos en el art. 4.º y cuya importación estuviese prohibida, serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camias de ganajo procedentes de restos ó despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la debida presentación de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por 100 que prevengan las Ordenanzas de Aduanas para hechos análogos una multa de 50 á 500 pesetas según la gravedad del caso. Cuando verificada la introducción, fraudulentamente de los efectos mencionados sean estos aprehendidos en el interior del Reino, deberá aplicarse al caso la ley de los delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria y personal correspondiente, calculando la defraudación por lo ménos en el máximo de la multa.

Art. 18. Si la plaga apareciese á más de 50 kilómetros de un punto infestado, previo el debido parte de la Comisión provincial de defensa, deberá formar el Juez del territorio el correspondiente sumario en averiguación del modo y forma en que ha sido llevada allí la plaga, y considerando este caso incluido en el título del Código penal que trata de los incendios, averiguar y castigar en su conformidad la delincuencia, complicitad y encubrimiento ó imprudencia temeraria cometida, con expresa declaración siempre de la responsabilidad civil, que ha de consistir en el da-

ño producido, en todo el gasto para la desinfección, y en todas las resultancias que de aquel foco de infección se deriven.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

En tanto se forma el fondo á que se contrae el art. 13, el Ministerio de Fomento, del crédito que se le concede de 500 000 pesetas, adelantará las cantidades que sean necesarias para la extirpación de cualquier foco de infección que apareciere, y para el pago de las indemnizaciones á que en su virtud hubiere lugar, reintegrándose de sus primeros ingresos que constituyan aquel fondo.

Madrid 21 de Junio de 1873.—C. El Conde de Toreno.

#### AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1878-79, y expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho días, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

Cabillas de Rueda.  
Manilla de las Mulas.  
Riego de la Vega.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho días que se les señala para verificarlo.

Pradorrey.  
Villanovinos.  
Val de San Lorenzo.

#### JUZGADOS.

D. Manuel Ortiz Gutiérrez, Secretario del Juzgado municipal de Pradorrey.

Certifico: Que en el juicio verbal incoado en este Juzgado por José Gomez García, contra Martín García Botas y su muger María Carro, recajó la Sentencia del tenor siguiente

#### Sentencia.

En Pradorrey á primero de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, el señor D. José Calvo Fernandez, Juez municipal de este distrito, habiendo visto el juicio que antecede y

Primero. Resultando: que José Gomez García, vecino de Combarros, reclama á Martín García Botas y su muger María Carro, vecinos de Pra-

drorrey dos cargas y media de centeno, que le dió al fado para sus urgencias y necesidades, llevándolo de la casa de aquel su muger la María.

Segundo. Resultando; que no han comparecido los demandados, sin embargo de estar citados en forma.

Primero. Considerando; que al bien no está citado personalmente el Martín y la María lo fueron por cédulas, sin duda por haberse ausentado por no ser notificados.

Segundo. Considerando por último que el demandante tiene probado de bastante el ser cierta la deuda, no la de dos cargas y media de centeno sino dos, según declaráronlo de tres testigos que se hallaron presentes en el acto de la entrega de las dos cargas de centeno.

Falla: que debia condenar y condena al Martín García Botas y su muger María Carro al pagó de las dos cargas de centeno, costas causadas y que se causaren, todo en rebeldía, ordenando que además de fijarse la adjunta Sentencia en los Estrados de este Juzgado, sea tambien inserta en el Boletín oficial de la provincia; pues por esta Sentencia definitivamente juzgando, así lo proveyó mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—José Calvo.—Manuel Ortiz Gutiérrez.

Y para insertar en el Boletín oficial pongo el presente testimonio que firmo en Pradorrey á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Manuel Ortiz Gutiérrez.—V.º B.º—El Juez municipal, José Calvo.

D. Florentino Velasco Juez, de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por el presente edicto se cita y llama á Buenaventura Fraile hijo de Pedro Fraile (a) Pedro Me. de esta naturaleza y vecindad, cuyo sugeto últimamente se hallaba trabajando en el pueblo de Canceleda del partido de Villafranca del Bierzo, habiéndose ausentado de él, ignorando su actual paradero, para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa de oficio sobre fallecimiento de un sugeto que se presume sea el padre de dicho Buenaventura, cuyo cadáver apareció en su morada de esta villa en Marzo último, con apercibimiento que de no presentarse en el referido término, que empezará á correr desde la inserción de este documento en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de León, Zamora y Palencia, lo parará el perjuicio á que haya lugar.

La Bañeza 28 de Junio de 1873.—Florentino Velasco.—Por su mandado, Tomás de la Poza

Relacion de las operaciones facultativas que han de practicarse en la referida provincia por el Ingeniero Jefe que suscribe, acompañado del Asistente Jefe que suscribe, acompañados del Asistente Jefe que suscribe, en los días que se indican y en las minas que se expresan á continuación.

Fechar.	Minas.	Mineral.	Términos.	Regaladores.	Representantes.	Minas colindantes.	Operaciones.
18 de Julio.	Segunda Artesana.	Cobre.	Vega de Perros.	D. José Rodriguez Ujea.	D. Urbano de las Cuevas.	"	Reconocimiento y demarcacion.
19 de id.	San Salvador.	Hierro.	Callejo.	D. Manuel Liza Rosillo.	D. Facundo Martiñet Mercedillo.	"	idem
20 y 21 de id.	Julia.	Carbon.	Carrovera, Ojaro y otros.	D. Alfredo Bertrand.	"	"	Reconocimiento de labores por denuncia de las minas Compueta, La Señora y otras.
25 de id.	Prolongada.	Cobre.	Berrio.	D. Urbano de las Cuevas.	D. José Ramon Rodriguez Valdes.	La Profunda.	Reconocimiento y demarcacion.
24 de id.	La Carralid.	Carbon.	Golpejat.	D. Tomas Diez Vidua.	"	Reservada	idem
25 de id.	Buenavista.	Cobre.	Willanueva.	D. Salvador Fernandez Cortegado.	"	La Blanca y la Anita	Demarcacion.
26 de id.	Demasia á la mina Anita.	Carbon.	Santa Lucia.	D. Solero Rico.	"	idem	idem
26 de id.	Idem á la Blanca.	Idem.	Idem.	D. Julian Camadar.	D. José Lorenzana.	Idem	Idem.

Leon 8 de Julio de 1878.—El Ingeniero Jefe, Calixto Andrade y Guerra.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Marzo de 1878.

DÍAS.	Nacidos vivos.						Nacidos vivos y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.		
1														
2														
3														
4														
5														
6														
7														
8														
9														
10														
TOTAL...	6	5	11				1	1	2	1	1	2		12

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Marzo de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	VARONES.				MUEJRES.				TOTAL GENERAL.
	Solteros.		Casados.		Solteras.		Casadas.		
	Vivos.	Y. de L.	Vivos.	Y. de L.	Vivos.	Y. de L.	Vivos.	Y. de L.	
1									
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									
9									
10									
TOTAL...	4		1		5		4		10

Leon 11 de Marzo de 1878.—El Juez municipal, Fidel Tegerina Zubillaga.—El Secretario, Enrique Zotes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Edicto.

D. Timoteo Alonso Perez, Alférez de la 2.ª compañía del primer Batallon del Regimiento infanteria de la Constitucion, núm. 29

Habiéndose ausentado de este Regimiento y Batallon el soldado Claudio Gonzalez Rodriguez, de la primera compañía á quien estoy comorviando por el delito de deserccion; usando de las facultades que las Reales Ordenanzas á los Oficiales Fiscales les concede en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del mismo cuartel donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Onate 22 de Junio de 1878.—Timoteo Alonso.

ANUNCIOS

PRONTUARIO

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, con 1.700 modelos y formularios de todas clases escrito y publicado por D. Eusebio FERRAZ Y RABASÓ,

Consta de 4 tomos en 4.ª prolongado y cuesta únicamente, tanto en Madrid, como en provincias, 90 reales; si se quiere certificado, habrá de acompañarse con el importe de la obra, 4 rs. más. Los ejemplares encuadernados á la holandesa, tienen un aumento de precio de 6 pesetas. Se vende en la imprenta de este Boletín.

BIBLIOTECA PREDICABLE

coleccion de Sermones Paeceirficos, Dogmaticos, Morales y Pláticas para todos los Domingos y para la Santa Cuaresma

D. EMILIO MORENO CEBADA

PREDICADOR DE S. M.

Se ha recibido nueva remesa de esta importante obra que consta de once tomos en 4.ª español de 460 páginas cada uno, de buen papel y empuerada impresión. Se vende en la imprenta de este Boletín á 110 rs. ejemplar.

LA BURSÁTIL

MADRID: RELATORES, 26, PRINCIPAL

Compra al contado y á LOS MÁS ALTOS PRECIOS de VALORES PÚBLICOS, de BANCOS, y SOCIEDADES, de DORES DE 29 Á 31 POR 100 y TRESSES, PERSONAL; FERRO-CARRILES; CASA DE DEPÓSITOS; BONOS DEL TESORO; LUPONES y CARPETAS de intereses y de INSCRIPCIONES de AYUNTAMIENTOS; REQUISA y del EMPRESTITO DE 175 MILLONES; RECIBOS al 26, 9 DÉCIMOS y RESIDUOS al 29 y TITULOS COMPLETOS al 35 POR 100.

PRESTAMOS sobre valores al 6 POR 100 ANUAL. LA CORRESPONDENCIA se dirigirá al GERENTE de LA BURSÁTIL y los VALORES en CERTIFICADO, para REEMBOLSAR SU IMPORTE. 0—20

Por la testamentaria de dona Rosalia Gonzalez, se arrienda, desde el mes actual, una espaciosa y cómoda pañera, pues se halla sita en el piso bajo de la casa en que habita la finada, calle de la Rúa, número 42. A quien conviniere, puede verse con cualquiera de los testamentarios, de quienes datán razos en la citada casa.

En la imprenta de este BOLETIN se hallan de venta ejemplares de las Novenas dedicadas á los siguientes Santos

Patriarca San José.  
Nuestra Señora de los Dolores.  
Nuestra Señora del Carmen.

San Rafael Arcangel.  
Purísima Concepcion.  
Ánimas del Purgatorio.